



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandantes	Mónica Alexandra Correa López
Demandado	Reintegra S.A.S
Radicado No.	05001-31-03-021-2023-00144-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Una vez entrado al estudio de la presente demanda encuentra el pertinente realizar las siguientes consideraciones de cara a establecer si le asiste o no la competencia para el conocimiento del presente asunto.

Respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del proceso en su numeral 1 establece: “**De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**”

Por otra parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). “

Para el año 2023, se tiene que los procesos de mayor cuantía, son aquellos que superen los \$174.000.000 de conformidad con la fijación del salario mínimo legal mensual vigente.

A su turno, el artículo 26 *ibid*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1º al disponer: 1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la*

demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Ahora bien, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia el artículo 18 en su numeral primero ibídem consagra: “**De los procesos contencioso de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En el presente caso, la parte actora solicita la prescripción extintiva de unas obligaciones dinerarias que suman un valor total de \$133.980.765, según lo estipulado en los hechos de la demanda, coincidente con el acápite pertinente y los documentos aportados, valor que en definitiva no supera la menor cuantía.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ejusdem, procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda VERBAL según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o seccional, según corresponda, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1599d1f21d93406696b92aa92fe059e51c9f58a138e8dda80cc187a5668232**

Documento generado en 21/04/2023 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>